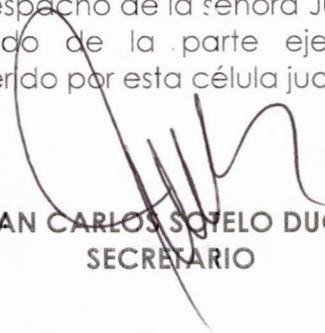


INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el expediente 2021-00314, con solicitud del apoderado de la parte ejecutante de corrección del mandamiento de pago proferido por esta célula judicial. Sírvase Proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00314

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho precisa que el artículo 286 de C.G.P., dispone que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado en negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el asunto de la referencia, observa el despacho, que en el mandamiento de pago librado el pasado 28 de octubre de 2021, visible a folios 9 y 10 del plenario, el numeral primero del citado documento quedó anotado que:

(...)

1. Por la suma de **CUARENTA TRESCIENTOS UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$40.301.103,00 M/cte)** por concepto de capital insoluto adeudado.

Sin embargo, se omitió por error involuntario hacer la acotación que estaba señalada en la demanda ejecutiva, donde precisa corresponden a CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO TRES PESOS, como quedó anotado alfanuméricamente, por lo que es procedente la solicitud invocada.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor HUMBERTO MALDONADO TRIANA, de conformidad con lo expuesto en el presente auto y quedara así:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$40.301.103,00 M/cte)** por concepto de capital insoluto adeudado.

SEGUNDO: dejar **INCOLUME** el contenido restante del mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor HUMBERTO MALDONADO TRIANA dentro del expediente 2021-00314 que cursa en este despacho.

TERCERO: la presente decisión hace parte integral del mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor HUMBERTO MALDONADO TRIANA.

NOTIFIQUESE (1)



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo No. 2021-00314, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00314

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, vista la documental obrante a folio 10 del cuaderno 1, la parte ejecutada **HUMBERTO MALDONADO TRIANA**, quien dentro del término de traslado guardo absoluto silencio y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 9 de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

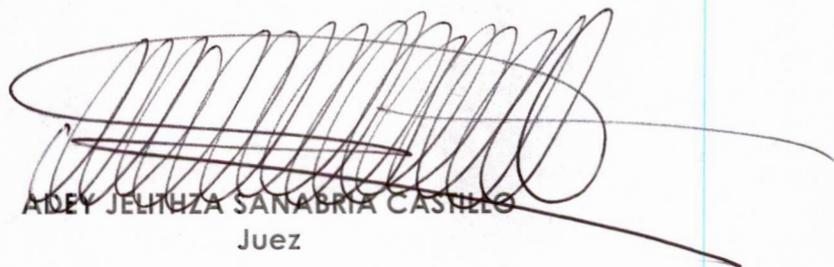
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Asígnese como Agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000. Por secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. del P. y de la manera indicada en el mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de oficios, los mismos se encuentran elaborados para que proceda con el retiro y trámite a cargo del interesado.

NOTIFIQUESE (2)


ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSA MATILDE SOCOTA TAUTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.993.564 contra **LUZ MARIA RAMOS YAZO** identificada número de cédula ciudadanía No. 20.993.481 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.725.000,00)** por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)** causados desde el 28 de agosto de 2017 a 28 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE, (1)



ADEY JELIZHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud presentada

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 201900279

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante vista a folio 105 del cuaderno principal, por secretaria elabórese nuevamente los oficios solicitados

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud entrega de título judicial, sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 201900130

Teniendo en cuenta que la parte demandada aporó la certificación bancaria del titular ordenado en auto anterior, el despacho observa que se cumplen con las condiciones para hacer la entrega de los dineros.

Así las cosas, revisada la plataforma web del Banco Agrario observa el despacho, que se encuentra a disposición un título por el valor de: \$61.654.153,65, por secretaria hágase la entrega correspondiente dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

249

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Verbal 201900267

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la superintendencia de notariado y registro visto a folios 242 a 244 del cuaderno principal, para los fines que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

ADELY JENTHA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, vence termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 202100068

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no se pronunció sobre la liquidación de crédito y previendo que la misma se ajusta al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el despacho de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G.P., le imparte **APROBACIÓN**

NOTIFÍQUESE

ADEY JELINZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca 29 de noviembre de 2021, Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00360, por primera vez ingresa para su correspondiente trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00360

Se tiene y reconoce al doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial del extremo demandante de acuerdo al documento de endoso expedido por ALIANZA SGP S.A.S., conforme al poder expido por Bancolombia.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

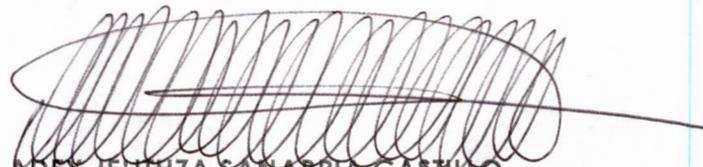
1. Aclárese el contenido del acápite de "PROCEDIMIENTO A SEGUIR – COMPETENCIA Y CUANTÍA", por cuanto precisa que "Se trata de un proceso ejecutivo de mayor mínima (sic) del cual es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones patrimoniales que a la fecha de presentación de esta demanda la estimo en suma cercana a \$ 66.243.466 cifra que es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y además por el domicilio de la parte demandada." (subrayado en negrilla fuera de texto por el despacho)

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P., la manifestación dada no se ajusta ni se enmarca de acuerdo a lo ceñido en el estatuto procesal, por lo que deberá aclararla de conforme al inc. 3 ibídem.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE


ADAY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca 29 de noviembre de 2021, Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00370, por primera vez ingresa para su correspondiente trámite. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00370

Se tiene y reconoce al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del extremo demandante conforme al poder expido.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Aclárese el contenido del acápite de "PRETENSIONES" por cuanto la demanda ejecutiva va dirigida contra el señor IVAN DARIO GARCIA CARDONA, sin embargo, solicitó "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO FALABELLA S.A. y en contra de **CARLOS JOSE MATIZ CANTOR**, por las siguientes sumas de dinero" (subrayado en negrilla fuera de texto por el despacho)

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., la manifestación dada no se ajusta ni se enmarca de acuerdo a lo ceñido en el estatuto procesal, por lo que deberá aclararla.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 2021-00202
DEMANDANTE: LUZ VIRGINIA CASA SASTRE
DEMANDADOS: CARME CECILIA NEMOCON

En vista de que la liquidación de costas practicada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (fl. 22), el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**, acorde a lo normado por el artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de corrección del oficio comisorio, una vez aportada la dirección para la diligencia el despacho se pronunciará al respecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 29 de noviembre de 2021, por al despacho de la señora Juez, el expediente 202100168, con memorial poder del extremo demandado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00168

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase para efectos procesales como apoderado judicial del demandado al abogado IVAN DARIO LEON ESPINOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11. 235.478 y T.P. No. 224.470 conforme al memorial poder allegado.

Así las cosas y escrito que antecede se observa que el demandado señor JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ confiere poder a profesional del derecho para que lo represente y conteste la demanda.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el señor **JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ** no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ**, notificado por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora **OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA**, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó el memorial es decir el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que surtida la notificación empezará a correr el término de traslado de la demanda por el termino indicado en el auto del 24 de junio de 2021, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE



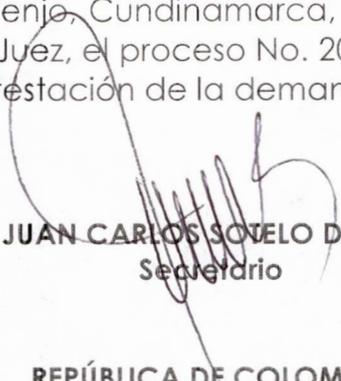
ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

5

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, 29 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00099, ingresa con escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00099

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación contestación de demanda fue presentada en tiempo y en los términos ordenados en auto inmediatamente anterior el despacho dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En vista que el extremo pasivo formuló excepciones de mérito y de conformidad de la manera prevista por el estatuto procesal en el artículo 443 en su numeral 1 de las mismas se le corre traslado por auto a la parte actora por el término de diez (10) días hábiles, para que si a bien tiene se pronuncie respecto de las mismas.

Vencido el término de traslado, por secretaría ingrésese al despacho para el trámite permitente.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 29 de noviembre de 2021, Al despacho de la señora el proceso No. 2021-00243, al cual es arrimado solicitud de suspensión del proceso acorado por las partes. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00243

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible a folio 30.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Villa Sofía Lote B a través de gestor judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor JOSE AGUSTIN DIAZ HERNANDEZ y la señora FABIOLA CATAMA, invocando como título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal del conjunto del estado de cuenta por las cuotas ordinarias de administración adeudas.
2. El valor de la obligación cobrada por la parte ejecutante, asciende a la suma de \$4.037.925, por concepto de saldo adeudado a la demandante por parte de los ejecutados.
3. El Despacho mediante Auto del 26 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la El Conjunto Residencial Villa Sofía Lote B y en contra señor JOSE AGUSTIN DIAZ HERNANDEZ y la señora FABIOLA CATAMA, por el valor solicitado en el escrito de demanda.
4. Los ejecutados, dentro del término legal concedido para ello, no efectuó el pago de la obligación y solo se opuso totalidad de las pretensiones, corriéndose traslado de la excepción propuesta como quedó anotado en auto del 4 de noviembre de 2021.
5. Mediante escrito visible a folio 30, el apoderado de la parte actora y los demandados y de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. por doce (12) meses, es decir, hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha que se encuentra plasmada en el escrito de solicitud.

CONSIDERACIONES

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo para pagar, de manera la obligación dineraria que los ejecutados adeudan a la sociedad ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta por doce (12) meses, suscrita el día 20 de noviembre de 2021, en el entendido que será hasta el día 20 de noviembre de 2022.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 20 de noviembre de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago visible a folio 30.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 20 de noviembre de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

29

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 30 de noviembre de 2021, por al despacho de la señora Juez, el expediente 202100374, con solicitud de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 concordante con la Ley 640 de 2001. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021-00374

Se tiene y reconoce al doctor CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, como apoderado judicial de la señora GIOVANNA RUSSI ARANGO., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Teniendo en cuenta la solicitud arriada por la Notaria Unica del Municipio de Tenjo y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 que precisa:

"...ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, para determinar la viabilidad de la petición elevada, observa el despacho que fue aportada acta de conciliación No. 006 expedida por la Notaria Unica de esta municipalidad que data del 22 de julio de 2021, en donde se reunieron los señores Monica Barragan y David Forero en su condición de convocados y la señora Giovanna Russi Arango como convocante, a fin de llegar de común acuerdo a la resolución del conflicto a efectos de proceder con la restitución del inmueble ubicado en la VEREDA CHURUGUACO ALTO DEL MUNICIPIO DE TENJO.

RESTITUCION 202100374

22

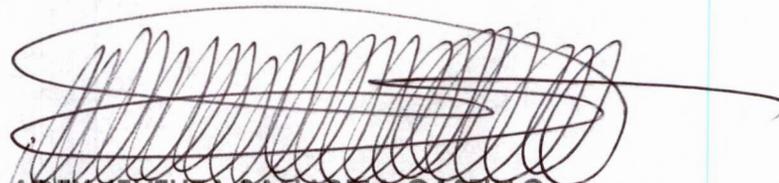
Acreditada las condiciones dadas en el decreto multicitado, el Juzgado accede a lo petitionado y en consecuencia dispone:

PRIMERO: ORDENAR la restitución inmueble con numero de matricula VEREDA CHURUGUACO ALTO del municipio de Tenjo. Cundinamarca., a la señora Giovanna Russi Arango.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Inspeccion de la Policia Nacional de Tenjo - Cundinamarca, para hacer la diligencia de entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento a la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte emotiva de la presente decision. Librar despacho comisorio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente mediante anotación en estado de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene y reconoce personería a la abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de acuerdo al poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2016, en concordancia a lo ordenado en Numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EJECUCION ESPECIAL "PAGO DIRECTO de APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **IIZ414** de propiedad de **ELSA PARRA GOMEZ**, solicitada por **BANCO FINANDINA S.A.**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ**, petición impetrada a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas **IIZ414**, marca **CHEVROLET**, modelo **2016**, línea **TRACKER**, de servicio **PARTICULAR**, color **GRIS TECHNO**, con numero de chasis **3GNCJ8EE4GL900708** y numero de motor **CGL900708** de propiedad de **ELSA PARRA GOMEZ**.

TERCERO: OFICIAR a la Policia Nacional Sección Automotores SIJIN, Policia de Tránsito y Transporte y Policia de Carreteras con el fin de que proceda con la Inmovilización del vehiculo automotor en mención.

CUARTO: una vez efectuada la inmovilización vehículo de placas **IIZ414**, se procederá con la entrega de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

QUINTO: capturado el vehiculo, póngase en custodia de los parqueaderos informados en el escrito de demanda y el acreedor de la garantía mobiliaria deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADEY JELITHZA CASTILLO SANABRIA
Juez

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00292 de la especialidad de Familia, el cual ingresa con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 22 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00292

El apoderado de la parte demandante presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago 22 de noviembre de 2021, que negó los intereses deprecados, recurso donde concluye que:

"...Dentro del mandamiento ejecutivo de pago se negó la solicitud del cobro de los intereses legales que para este apoderado son procedentes en una cuantía del 6% anual por las siguientes circunstancias específicas: El artículo 1617 del código civil colombiano no establece de manera (sic) taxativa que las cuotas alimentarias como obligaciones de tracto sucesivo no generen los intereses solicitados como lo manifiesta su auto; téngase en cuenta su señoría que el artículo en mención no es de carácter restrictivo sino todo lo contrario, establece con cargo al deudor una prestación adicional como es el pago de los intereses moratorios por el incumplimiento en el pago puntual de su obligación alimentaria, también es necesario diferenciar que esta obligación de carácter alimentario no es de carácter civil por cuanto no surge de un acuerdo privado en la celebración de un negocio jurídico, sino surge del derecho de familia donde se establece por lineamientos constitucionales la especial protección de los niños, niñas y adolescentes y por ende la obligación que tiene el alimentario de cumplir a cabalidad con los alimentos acordados o a él impuestos mediante una acuerdo prejudicial o un acta de conciliación judicial o mediante sentencia judicial; eximir del pago de los intereses legales a un deudor alimentario sería premiarlo en contra los derechos del alimentante que requiere de estos recursos para su congrua subsistencia. Es del caso mencionarle su señoría, que su despacho no puede con base en lo establecido en el numeral tercero del artículo 1617, al mencionarse que los intereses atrasados no producen intereses, confundir la indexación o ajuste de la cuota alimentaria con base en el incremento legal anual del IPC, con que este sea un interés para determinar que no sea procedente cobrar interés sobre interés, este ajuste o indexación de la inflación no tiene ni tendrá la calidad de interés de ninguna clase por eso el cobro del interés legal no se excluye con la indexación o actualización anual que por disposición legal se le debe realizar a la suma en dinero correspondiente a la cuota alimentaria al principiar cada año, por lo tanto no estaríamos frente al fenómeno de anatocismo establecido en el artículo 2235 del código civil..."

Establece el artículo 1617 del Código Civil la prohibición de imponer legalmente intereses legales sobre rentas, cánones y pensiones periódicas insatisfechas, siendo voluntad del legislador que obligaciones como las cuotas de alimentos no causen intereses convencionales ni moratorios ya que es la misma ley la que establece que, a falta de pacto, la cuota deba incrementarse anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

En el presente asunto, las partes pactaron que la cuota de alimentos fijada en favor del menor y a cargo del ejecutado se reajustara anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente, por lo que, tratándose de una pensión alimentaria periódica, por disposición de la ley, no puede admitirse el pago de intereses de ninguna naturaleza cuando se haya incumplido la obligación, sin que la norma permita una interpretación diferente.

Situación que ha sido discutida, como lo resolvió la Sala de Casación Civil de la Corte Supremas de Justicia en dentro del expediente T. N° 6800122130002013-00324-01 donde el M.P., FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

(...)

b.-) En lo que respecta a los intereses de mora sobre las cuotas de alimentación insolutas y el monto correspondiente a vestuario, el funcionario de conocimiento trajo a cuento los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil, de los cuales dedujo que "no hay lugar a perjuicios sean estos intereses u otra especie, (...) regla aplicable a las rentas y pensiones periódicas, éstas que comprende necesariamente las mesadas alimentarias a cargo del alimentante u obligado". Adicionalmente, señaló que según el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, "cuando se persigue el pago de obligaciones alimentarias se libraré mandamiento de pago por las sumas vencidas y las que se causen pero no hace mención alguna a intereses y mucho menos a indexaciones".

Esta apreciación es razonable, pues, partió del análisis al precepto legal en cita, su hermenéutica no escapa del contenido de la norma en cuestión, de modo que, ningún desajuste se advierte al respecto y, por lo mismo, era inviable imponerle al juez encartado por vía de tutela que impulsara el ejecutivo por tales intereses, al margen de que el caso admitiera una interpretación diferente a la que se cuestiona.

En un asunto semejante, la Sala señaló que "[e]l Juzgado (...), resolvió mantener la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales argumentando, que '(...) los ordinales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil prevén lo siguiente: '... 3). Los intereses atrasados no producen intereses. 4). La regla anterior se aplica a toda clase de especie de rentas y pensiones periódicas'. De donde se colige claramente que las cuotas alimentarias no producen intereses por tratarse de obligaciones periódicas; (...) Lo expuesto en precedencia, admite arribar a la conclusión que el acusado realizó una prudente interpretación de la situación puesta en su conocimiento, de la cual si bien eventualmente puede disentirse, no se erige en razón suficiente para conceder el amparo, pues como de vieja data lo tiene dicho la Sala 'no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces'" (sentencia del 19 de mayo de 2011, exp. 2011-00106-01).

En consecuencia, el auto impugnado no será revocado, y en lo que hace al recurso subsidiario de apelación también se negará dado que este proceso es de única instancia.

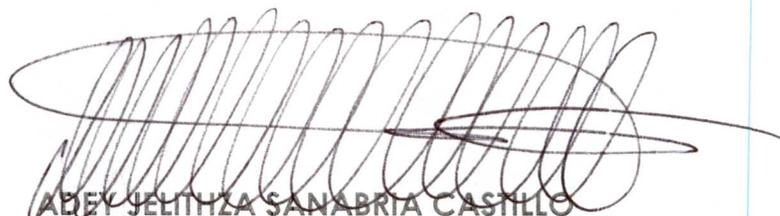
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría elabórense los oficios ordenados en la parte final del auto anterior.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00339 de la especialidad de Familia, el cual ingresa con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 22 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00339

La demandante presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago 22 de noviembre de 2021, que negó los intereses deprecados, recurso donde concluye que:

"...Al ser consideradas las cuotas de alimentos una prestación periódica, tiene derecho a ser reconocido el interés moratorio por la falta de pago de las mismas, de acuerdo con el artículo 1617 ya citado.

De esta forma, aplicaría el interés legal del 6% anual, y negar dicho interés, contraviene lo estipulado en el mismo artículo. Por otra parte, tampoco se puede considerar que se está en presencia de una doble indemnización, como se estipula en el inciso 3, pues se considera que el numeral hace referencia a intereses moratorios sobre intereses, lo cual no se está solicitando dentro de la presente demanda, pues los intereses moratorios a los que hace referencia las pretensiones, corresponden únicamente a aquellos generados por la mora en el pago de la prestación económica constituida en título-valor por cuota de alimentos mensuales, las cuales están adeudadas por el demandando y, una vez determinada que la obligación alimentaria se convierte en una deuda dineraria, líquida, vencida y exigible, debe generar intereses del mismo modo, que cualquier otra de esta naturaleza, más aún teniendo en cuenta que la falta o mora en el pago de los alimentos pone en peligro, los derechos fundamentales del menor.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la señora juez, condenar al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, tal como se indicó en las pretensiones del escrito de la demanda, desde que se presentó el incumplimiento, hasta que se haga su pago..."

Establece el artículo 1617 del Código Civil la prohibición de imponer legalmente intereses legales sobre rentas, cánones y pensiones periódicas insatisfechas, siendo voluntad del legislador que obligaciones como las cuotas de alimentos no causen intereses convencionales ni moratorios ya que es la misma ley la que establece que, a falta de pacto, la cuota deba incrementarse anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

En el presente asunto, las partes pactaron que la cuota de alimentos fijada en favor del menor y a cargo del ejecutado se reajustara anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente, por lo que, tratándose de una pensión alimentaria periódica, por disposición de la ley, no puede admitirse el pago de intereses de ninguna naturaleza cuando se haya incumplido la obligación, sin que la norma permita una interpretación diferente.

Situación que ha sido discutida, como lo resolvió la Sala de Casación Civil de la Corte Supremas de Justicia en dentro del expediente T. N° 6800122130002013-00324-01 donde el M.P., FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

(...)

b.-) En lo que respecta a los intereses de mora sobre las cuotas de alimentación insolutas y el monto correspondiente a vestuario, el funcionario de conocimiento trajo a cuento los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil, de los cuales dedujo que "no hay lugar a perjuicios sean estos intereses u otra especie, (...) regla aplicable a las rentas y pensiones periódicas, éstas que comprende necesariamente las mesadas alimentarias a cargo del alimentante u obligado". Adicionalmente, señaló que según el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, "cuando se persigue el pago de obligaciones alimentarias se librárá mandamiento de pago por las sumas vencidas y las que se causen pero no hace mención alguna a intereses y mucho menos a indexaciones".

Esta apreciación es razonable, pues, partió del análisis al precepto legal en cita, su hermenéutica no escapa del contenido de la norma en cuestión, de modo que, ningún desajuste se advierte al respecto y, por lo mismo, era inviable imponerle al juez encartado por vía de tutela que impulsara el ejecutivo por tales intereses, al margen de que el caso admitiera una interpretación diferente a la que se cuestiona.

En un asunto semejante, la Sala señaló que "[e]l Juzgado (...), resolvió mantener la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales argumentando, que '(...) los ordinales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil prevén lo siguiente: '... 3). Los intereses atrasados no producen intereses. 4). La regla anterior se aplica a toda clase de especie de rentas y pensiones periódicas'. De donde se colige claramente que las cuotas alimentarias no producen intereses por tratarse de obligaciones periódicas; (...) Lo expuesto en precedencia, admite arribar a la conclusión que el acusado realizó una prudente interpretación de la situación puesta en su conocimiento, de la cual si bien eventualmente puede disentirse, no se erige en razón suficiente para conceder el amparo, pues como de vieja data lo tiene dicho la Sala 'no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces'" (sentencia del 19 de mayo de 2011, exp. 2011-00106-01).

En consecuencia, el auto impugnado no será revocado, y en lo que hace al recurso subsidiario de apelación también se negará dado que este proceso es de única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría elabórense los oficios ordenados en la parte final del auto anterior.

NOTIFIQUESE



Aday Jelitza Sanabria Castillo

ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

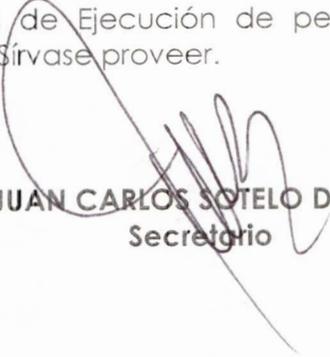


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

137

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el expediente No. 25430600066020160090500 al despacho de la señora juez remitido por los Juzgados de Ejecución de penas de Bogotá informando el cumplimiento de la pena. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

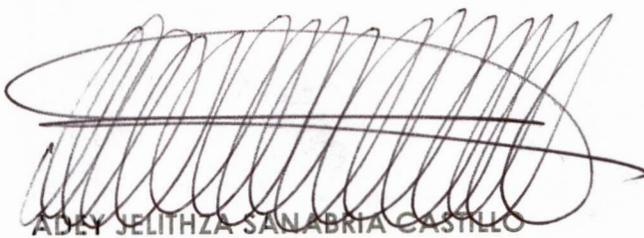
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. CUI 25430600066020160090500

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procédase con el archivo de las diligencias previas desanotaciones de rigor en la secretaría del juzgado.

COMUNIQUESE.


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 2020-00258, el cual venció el término de traslado para la de las excepciones de mérito-. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2020-00258

De acuerdo al informe secretarial que antecede, surtido el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, el Despacho dispone:

Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y S.S., del C.G.P., para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**. de conformidad con numeral 2 del artículo 443 ibidem.

PRUEBAS

Por la parte demandante:

1. Pagars número 009606100004170 Y 4481860003219976, base de la ejecución.
2. Hoja anexa al pagaré 009606100004170, de FINAG RO.
3. Certificado de Existencia y Representación legal del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se certifica la representación legal de quien confiere poder para el trámite de este proceso.
5. Copia escritura pública 306 de 2020 de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá D.C. que contiene poder general de FINAGRO.
6. Certificado de Existencia y Representación legal de Finagro expedido

- por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Certificación expedida por la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia.
 8. Estado actual de la obligación expedido por el Banco y tabla de amortización respectiva.

Se requiere a la parte demandante allegar los documentos originales de la obligación con destino a este despacho judicial antes de la citada audiencia

Por la parte demandante:

1. Interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados.

Se advierte que el mandato de comparecencia de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención acarrea la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 Y 372 del C.G.P, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 2021-00239
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDINO ANTONIO MORENO ROA

En vista de que la liquidación de costas practicada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (fl. 50), el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**, acorde a lo normado por el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago a favor de **MYRIAM ALEJANDRA ROA MURCIA** identificada número de cédula de ciudadanía 1.074.188.168 en representación de la menor **NNA MARIANN URBINA ROA** en contra del señor **WILLIAM EDUARDO URBINA PATERNINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.702.200., de la obligación representada en el acta expedida por La Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca, el 27 de mayo de 2021, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150. 000.00)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de **2021**.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150. 000.00)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de **2021**.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150. 000.00)** correspondiente por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de **2021**.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)** correspondiente por concepto de vestuario del mes de agosto de **2021**.

NIEGANSE la suma por concepto de pago de muda de ropa del mes de abril de 2021, por cuanto esta es anterior a lo acordado en DILIGENCIA DE CONCILIACION y por ende no se había causado.

COMUNÍQUESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL informando de la iniciación de este proceso para que impida la salida del país del obligado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE, (1)

ADEY JELKZHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 06 de diciembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-2019 de la especialidad de Familia, con recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 24 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo- Cundinamarca., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-2019

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho de un nuevo estudio de las piezas procesales contenidas en el expediente de la referencia y de la lectura y analices de las razones esbozadas por el apoderado de la parte demandada, observa el juzgado que junto con la designación al amparo por pobre del señor WILSON TORRES CHACON, se omitió anexar la constancia o acta de notificación personal del demandado, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el 24 de noviembre de 2021, visible a folios 51 y 52 del expediente y en consecuencia se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

SEGUNDO: CORREGIR, en ultimó párrafo del auto citado, en el sentido que dicha información debe ser arrimada por la apoderada la parte actora y una vez se cuente con dicha información ingrésese el expediente de manera inmediata al despacho para oficiar a los juzgados y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ADEY JELTHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, renuncia de poder

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Monitorio 202100006

Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 10 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 29 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora el proceso No. 2021-00289 de la especialidad de Familia, el cual venció el término de traslado para la contestación de la demanda-. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00289

Se tiene y reconoce al abogado JAIRO BENAVIDES RUBIO, como apoderado judicial del demandado DANIEL FELIPE ERASO BENAVIDES, para los efectos y en los términos conferidos en el memorial poder.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folios 48 a 70 obra escrito de contestación del libelo demandatorio el cual fue arrimado dentro del término legal de acuerdo con la constancia de notificación aportada por parte actora, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**, donde se practicarán las pruebas decretadas y se intentará la conciliación.

Por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas y que corresponden de los numerales a.1) – a.29) del escrito de demanda.

24

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores

- KVETOSLAVA KROUPOVA NOTOVNA.
- DANIEL CALDERON KROUPOVA
- JUAN CARLOS SANTANA RODRIGUEZ

Respecto de la solicitud de entrevista de la menor y la valoración al grupo familiar por parte del Instituto de Medicina Legal, la misma se resolverá la la correspondiente audiencia.

POR LA PARTE DEMANDA

Se decretan pruebas en favor de esta:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora KATERINA CADERÓN KROUPOVÁ,

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas y que corresponden de los numerales 1 a 11 del escrito de contestación de la demanda y la Solicitud de informes y reportes de la Psicóloga y Trabajadora Social, de la Comisaría de Familia de Tenjo, dentro del Procedimiento de Restablecimiento de Derechos.

TESTIMONIALES

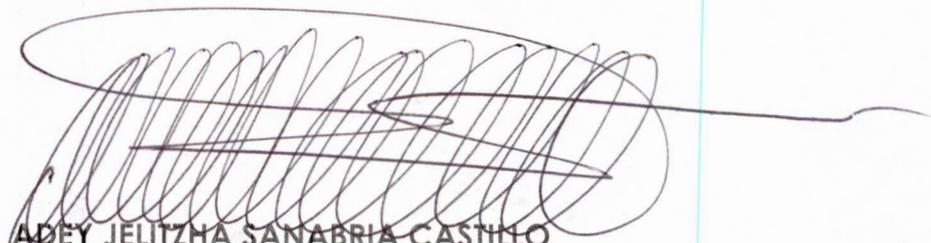
Se decretan los testimonios de los señores

- DAVID SEBASTIAN ERASO BENAVIDES
- ANA OVIEDO
- KVETOSLAVA KROUPOVA NOVOTNA

Respecto de la solicitud de comparecencia del perito psicólogo CÉSAR ANDRÉS CARRILLO MURILLO, la misma se resolverá en audiencia.

Se advierte que el mandato de comparecencia de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención acarrea la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 Y 372 del C.G.P, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez